

Resolución Directoral Regional

Nº 2035 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2117956, de fecha 25 de octubre de 2018, interpuesto por doña **LLANE RUIZ GONZALES**; doña **PAULA CARACIOLA JARA RAMÍREZ**; doña **ELDY VÁSQUEZ AMARINGO**; doña **NANCY MARIBEL CASTRO ZAVALETA**; don **HIBRAIN RODRÍGUEZ GÓMEZ**; doña **LETTY RUIZ GONZALES**; doña **BLANCA RUTH IBAÑEZ RÍOS**; y don **FIDEL AMASIFUEN DÁVILA**, contra la Resolución Directoral N° 01439-2018, de fecha 04 de setiembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de noventa y ocho (98) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 449-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ, de fecha 23 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina



Resolución Directoral Regional

N° 2035 -2019-GRSM/DRE



de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LLANE RUIZ GONZALES**; doña **PAULA CARACIOLA JARA RAMÍREZ**; doña **ELDY VÁSQUEZ AMARINGO**; doña **NANCY MARIBEL CASTRO ZAVALETA**; don **HIBRAIN RODRÍGUEZ GÓMEZ**; doña **LETTY RUIZ GONZALES**; doña **BLANCA RUTH IBAÑEZ RÍOS**; y don **FIDEL AMASIFUEN DÁVILA**, contra la Resolución Directoral N° 01439-2018, de fecha 04 de setiembre de 2018, que declara Infundado su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones preceptuados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional, a partir de setiembre de 2001;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los administrados **LLANE RUIZ GONZALES**; **PAULA CARACIOLA JARA RAMÍREZ**; **ELDY VÁSQUEZ AMARINGO**; **NANCY MARIBEL CASTRO ZAVALETA**; **HIBRAIN RODRÍGUEZ GÓMEZ**; **LETTY RUIZ GONZALES**; **BLANCA RUTH IBAÑEZ RÍOS**; y **FIDEL AMASIFUEN DÁVILA**, apelan a la Resolución Directoral N° 01439-2018, y solicitan que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición, ordenando el reajuste, reintegro y pago de la bonificación personal amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, bonificación diferencial y las bonificaciones preceptuados por los D.U N° 090-95, 073-97, 011-99 en base a la Remuneración Básica establecida en el D.U N° 105-2001 desde el mes de setiembre de 2001 hasta la actualidad; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución apelada alega hechos que no son justificables y vulnera sus derechos en forma irreparable, porque atenta contra la manutención de sus familias y su economía; **2)** De acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, que dispone el incremento en Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) el monto de su Remuneración Básica, así mismo dispone el reajuste de la Remuneración Principal, referida en el D.U N° 057-86-PCM; asimismo también debe reajustarse la remuneración básica por el D.U N° 105-2001, además a la remuneración principal y las bonificaciones establecidas en los D.U. N° 090-96-073-97 y el 011-99, así como la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado,. **3)** Por otro lado, el Art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado, prescribe: “El profesor percibe una Remuneración Personal del Dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos”. Así mismo el Art. 218° de la misma norma, establece:” El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica, este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales; **4)** Manifiestan que existe abundante y uniforme jurisprudencia, emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara



Resolución Directoral Regional

N° 2035 -2019-GRSM/DRE



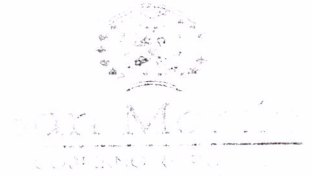
favorablemente pretensiones basadas en derechos que no han sido otorgadas a los trabajadores por una insensibilidad y desidia de los gobiernos de turno, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo plena vigencia de la norma, como el Decreto Legislativo N° 25981, etc.; 5) El pago de los haberes conforme a lo preceptuado por Ley, la misma que se encuentra amparada en el Art. 26°, numeral 2 de nuestra Carta Magna, así como en el Art. 23° tercer párrafo y el Art. 24° segundo párrafo; de ahí que solicitan que su reclamo sea amparado;



Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones reclamadas por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1996, a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y



Resolución Directoral Regional

N° 2035 -2019-GRSM/DRE

Diferencial y las Bonificaciones preceptuados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional, a partir de setiembre de 2001; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a los administrados y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
121219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 31 Dic. 2019

[Handwritten Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817099